TÍTULO VIII.

De conservar las cosas de la Iglesia, enajenarlas, ó no.

§ I.—*No se enajenen los bienes eclesiásticos. Penas contra los enajenadores.*

La usurpacion de los fondos y bienes de la Iglesia es un gran crímen de sacrilegio, su-

TITULUS VIII.

De rebus Ecclesiæ conservandis, alienandis, vel non.

§ I.—*Bona Ecclesiastica non alienentur, et alienantium pœnæ.*

Fundi, et bona Ecclesiarum Divino Cultui dicata sunt, ideoque eorum usurpatio

---

aun cuando el sacerdote á quien se encarga la celebracion sepa que se ha dado limosna mayor y se conforme con recibir la menor, como lo declaró la sagrada Congregacion á 23 de agosto de 1663, *in Romana elæemos.* (Véase la *Coleccion* de Zamboni, tom. IV, pág. 326, núm. 8).

En las misas de beneficios ó capellanía, puede darse la limosna tasada para las manuales al sacerdote que las celebre, cediendo lo demás á beneficio del capellan.

En las perpétuas no hay una regla fija, porque unas veces tienen el carácter de manuales y otras el de beneficiales. Cuando el testador ha encargado á sus herederos ó fideicomisarios la celebracion anual de cierto número de misas, como sucedia con nuestras antiguas capellanías láicas, ¿cumplian aquellos con dar la limosna de las manuales? Pero ¿qué sucederia si esta se aumentaba con el tiempo, como ha sucedido en esta diócesis, donde la limosna ha subido de cuatro reales á un peso? ¿Deberia disminuirse el número de misas, ó se deberia gravar á los capellanes láicos con una limosna mayor si el testador solo dispuso que se celebraran cierto número de misas, ó si solo añadió que con la limosna ordinaria debe darse la que sea corriente al tiempo de la celebracion? Pero si además expresó que se celebraran las misas con la limosna ordinaria de cuatro reales, como se ve en muchas fundaciones, entonces es menester observar los términos de la fundacion. Si en esta se comenzó por fijar el número de misas, y despues se habló de la limosna, esta última cláusula se cree modal; y así debe aumentarse la limosna hasta llenar cuanto sea necesario para cubrir el número de misas determinado de un modo fijo y asertivo. Por el contrario, si el fundador comenzó por fijar la cantidad que se habia de impender en las misas, y haciendo la cuenta por la limosna usada en su tiempo fijó el número de aquellas; entonces esta segunda parte de la cláusula testamentaria es la modal, y los herederos cumplen con invertir la suma designada reduciendo el número de misas. Véase el *Thesaurus Resolutionum,* tom. I, pág. 48, *in Faraonen. reduc. missarum.*

Cuando estas se dejaron establecidas en alguna comunidad religiosa, entregándole el capital ó fondos destinados para su celebracion, hay que distinguir si el testador dejó enteramente á su cargo el cumplimiento del legado-pio, ó si expresó que se elijan sacerdotes que lo cumplan, y solo dejó á la corporacion la facultad de escoger estos. En el primer caso satisface la comunidad ó corporacion dando la limosna ordinaria, y puede retener el exceso como en los beneficios: en el segundo solo tiene una especie de patronato, y debe dar al celebrante toda la limosna. Esto no lo encuentro expresado, pero me parece deducirse de la combinacion de los decretos 5 y 6, con el 13 y 14 de los que cita Zamboni, en el artículo *Missa,* § 8, tom. IV, págs. 326 y 27. En fin, cuando los fundadores no han señalado la limosna de las misas perpétuas, se ha de estar á la costumbre ó tasa sinodal, ó se ha de fijar por el obispo, como determinó la sagrada Congregacion á 15 de noviembre de 1698. *(Thesaurus Resolutionum,* tom. III, pág. 313).

La tercera diferencia consiste, en que con respecto á las misas manuales ya recibidas no hay lugar á reduccion, Barbosa: *De offic. et potest. episc.* part. 2, alleg. 29, núm. 14; *Engel in colleg. univ. jur. can.* lib. III, tít. 12, núm. 7, pues no es tal la condonacion ó remision de alguna parte que en ciertas circunstancias suele hacer Su Santidad, con el mismo género de autoridad con que hace composicion sobre los bienes mal habidos: pero las misas perpétuas y de capellanías admiten reduccion. De esta paso ya á tratar, por ser el segundo punto tocado en el presente decreto.

No me propongo hablar de los casos en que puede hacerse, ó de las disposiciones canónicas á que han de sujetarse, porque estas pueden verse en muchos autores moralistas y canonistas, como Pascualigo: *De Sacrif. Missæ,* desde la cuestion 1,163 en adelante; en Barbosa: *In Concil. Trid.* sess. xxv, de Reform. cap. 4; en el tratado especial de esta materia y de las análogas del sábio P. Magin Ferrer, que corre añadido al fin de la nueva edicion de la *Teología moral* del P. Lárraga, con las adiciones y correcciones del Ilmo. Sr. D. Antonio

grave sacrilegii scelus est. Ne vero quisquam hoc flagitii genus committere audeat, ad præscriptum Concilii Tridentini

puesto que están consagrados al culto del Señor. Con el designio, pues, de que nadie se atreva á cometer esta especie de pecado, pre-

---

María Claret; el Sr. Benedicto XIV: *De Syn. Diœces.* lib. V, cap. 10; y en fin, el sábio Francisco Bordon en su tratado: *De Legatis,* cap. 15, de Reductione Missarum, donde examina treinta y ocho cuestiones. Y sobre las facultades respectivas del obispo y del Cabildo, en órden á las limosnas de misas que se recogen ó fundan en las catedrales y colegiatas, véase á Bouix: *Tractatus de Capitulis,* part. 3, cap. 1, § 11, pág. 299.

Solo me ocuparé, pues, aquí de examinar si nuestros diocesanos están facultados para hacer esta reduccion.

Se disputó en otro tiempo entre los doctores si la facultad concedida por el concilio de Trento, ses. xxv, cap. 4 *de Reform.,* á los señores obispos y á los generales de las religiones para reducir á menor número las fundaciones de misas, se limitaba á las que se habian hecho antes del Concilio, ó si era permanente y podia ejercerse en las que se hicieran despues. Pero habiendo sido la opinion afirmativa seguida de muchos en la práctica y dado lugar á grandes abusos, se cortó la cuestion por diversos decretos de la sagrada Congregacion aprobados por la Santidad de Urbano VIII, que pueden verse en Barbosa: *De Offic. et Potest. Episcopi,* tom. III, al fin, pág. 56, y en la *Biblioteca* de Ferraris: *In Verbo Missæ Sacrif.* art. 2, núm. 1, por los que se suspendió esta facultad de los Ordinarios, y se reservó á la Santa Sede. De estos decretos dice Mostazo: *De causis piis,* lib. II, cap. 12, núm. 4, que no están recibidos en España; pero no consta de la verdad de este aserto. En confirmacion de él cita Mostazo cuatro autores españoles, á saber: García (no el Dr. Nicolás, que escribió *De Beneficiis,* sino otro, que escribió una Suma moral, dividida por dificultades y subdividida en dudas); á Trullench; al carmelita Fr. Antonio del Espíritu Santo, y á Martinez de Prado.

De estos cuatro autores no he podido consultar al primero ni al último; el tercero, que es Fr. Antonio del Espíritu Santo, en su *Director. confessar.* tom. I, trat. 7, disput. 6, sec. 1, núm. 228, y su otra obra: *Directorium Regularium,* á que se remite, part. 1, trat. 2, sect. 3, § 3, núm. 141, se refiere únicamente á Trullench: á este, pues, solamente vuelvo á acudir para calcular la verdad del aserto de Mostazo. Dicho autor en su obra moral, tom. III, lib. III, cap. 8, dub. 11, núm. 10, pág. 130 de la edicion de Barcelona de 1701, léjos de decir lo que se le atribuye, mas bien enseña lo contrario; pues aunque en dos lugares del párrafo citado parece poner en duda la fuerza obligatoria del decreto de Urbano VIII, porque no constaba de él en la forma auténtica prevenida por el mismo Papa, pero al concluir, añade: «Observa que el dicho decreto de Urbano VIII sobre la celebracion de las misas, de 21 de junio de 1625, fue en todo y cada una de sus partes aprobado, confirmado y renovado por Inocencio XII á 23 de diciembre de 1697, y que el ilustre Cabildo de Barcelona, en sede vacante, intimó dicho decreto á todas las comunidades de presbíteros de esta ciudad y diócesis á 1.° de octubre de 1699; por lo que hoy dia deben observarse todas las cosas contenidas en dicho decreto.»

Por aquí se ve el ningun fundamento que tiene Mostazo para negar que esté bien recibido en España; y solo añadiré, que aunque Trullench cita á García: *De Benefic.* part. 7 cap. 1, núm. 136, pero este autor solo se contrae á algunas diócesis de España y al punto de que pueden los obispos, autorizados por el concilio Tridentino, hacer la reduccion fuera del Sínodo diocesano. sin tocar el punto de la revocacion de esta facultad por los nuevos decretos; pero aun cuando en algun tiempo no hubiera estado en uso en España el decreto de Urbano VIII, lo estuvo posteriormente, pues lo citan como obligatorio innumerables autores modernos y el Consejo supremo de Indias, como vamos á ver.

En el sínodo diocesano de Yucatan, ses. II, § 4, el Ilmo. Sr. Parada, obispo de aquella diócesis, se protestó sometido á dicho decreto, confesando que ellos le impedian hacer la reduccion de misas, y ofreciendo ocurrir por facultades á la Santa Sede. La verdad y fuerza de esta declaracion la reconoció tambien el fiscal del Consejo Real y supremo de Indias, D. Prudencio Antonio de Palacios, en su respuesta fiscal sobre aquel Sínodo, pág. 44, donde asienta, que está prohibida por la Santidad de Urbano VIII, en su breve de 1625, absolutamente la reduccion de misas á todos los obispos y prelados, reservando á sola la Sede apostólica esta facultad.

Sin embargo, no en todas nuestras diócesis encontraron aquellos decretos igual ejecucion, pues el señor obispo de Oajaca D. José Gregorio de Ortigosa, en carta de 20 de noviembre de 1784, dió cuenta á la corte de España de que en órden á reduccion de misas era varia la práctica de las diócesis de América. Sin duda que los ilustrísimos señores obispos que siguieron reduciendo las misas, ni ignorarian los decretos pontificios, ni

viene este Sínodo, adhiriéndose á lo que manda el sacrosanto concilio de Trento, que ningun eclesiástico ó secular, de cualquiera dig-

jubetur, ne quisquam Ecclesiasticus, sive Secularis cujuscumque dignitatis, et gradus per se, seu per interpositum Clericum,

---

desconocerian su fuerza y autoridad, mas acaso se creyeron autorizados por las razones que expuso Fr. Juan de Paz *(Consultas y pareceres,* clase 1, parec. 27, pág. 46), para fundar que en Manila podian seguirse haciendo las reducciones por causa de la distancia. Pero una cosa es, aplicar una prudente y justa epiqueya para creerse dispensado de una ley, y otra muy diversa creerse con facultad de no obedecerla y seguir en el ejercicio de las facultades que aquella coartaba, como si aun existiera. En virtud de esto, ¿qué juicio formarémos de la Real cédula de 4 de agosto de 1801 (inserta al fin del tom. VIII del Febrero Mexicano de Pascua, pág. 361), en que contestando á los diez y siete años á la propuesta hecha por el obispo de Oajaca, de pedir á Su Santidad facultad general para todos nuestros obispos de reducir misas, se le responde, que vista en el Consejo de Indias, y oido su fiscal, se ha resuelto que no hay necesidad de breve, ni duda de la facultad de los Ordinarios, por ser práctica tan comun, etc.? ¿Qué quiere decir esto? ¿es una doble declaracion de que el Papa no pudo derogar el concilio de Trento, y de que el decreto de este se extendia á las capellanías que se fundaran despues de él? Si no es así, ¿cómo no se necesita nueva facultad para dispensarse, ó mejor dicho, desobedecer los decretos pontificios de Urbano VIII é Inocencio XII? ¿Es una aprobacion de las razones extrínsecas dadas por Fr. Juan de Paz ú otras semejantes que puedan discurrirse? Entonces, no se diga que los obispos tienen facultad, ni se omita la diligencia de pedir nuevo breve para asegurarse en la variedad de casos, pues no á todos se podrá aplicar la epiqueya. Y ¿cuál era la autoridad de un cuerpo secular para fijar las opiniones morales y enseñar á los obispos las que deben seguir? Por lo que toca al fiscal del Consejo, ya vimos que el que revisó el sínodo de Yucatan reconoció la fuerza obligatoria de aquellos decretos; y en órden á la práctica que se alega por única razon, el Sr. Ortigosa, que pudo informarse aquí de los otros señores obispos, aseguró que era varia: y cuando hubiera sido uniforme, era menester comprobar que tambien era legítima, pues de otra manera se legitimarian todos los abusos que lleguen á ser comunes.

La respuesta á estas cuestiones se encuentra en la época en que se expidió dicha Real cédula. Cuando el jansenismo, que restringe la autoridad del Papa y ensancha la de los obispos, habia penetrado tanto en España, que no solo se habia suspendido por muchos años el curso y publicacion de la bula *Auctorem Fidei,* sino que por órden del primer mininistro se habian traducido por D. Juan Llorente las obras del portugués Pereyna; se hacia circular de mano en mano con misterio el concilio de Pistoya y otros libros del mismo género; se procuraba excitar en las aulas y colegios eclesiásticos el calor de sus doctrinas; cuando se hallaba en su fuerza en Francia la cuestion del clero constitucional, y se buscaba un nuevo apoyo entre los españoles para imponer sus pretensiones al Papa que sucediese á Pio VI; cuando el primer ministro Urquijo obraba bajo la influencia del Directorio francés, que habia dado órden á su ministro en España, de sostener á aquel en el favor de Cárlos IV. Todo esto nos refiere D. Manuel Godoy en sus *Memorias* (tom. III, pág. 12 y siguientes, edic. de París de 1839), con referencia á fines del año de 1799, y es claro que este mismo espíritu duraba aun en el año de 1801, en que se expidió la Real cédula citada.—Véase acerca de esto el *Ensayo sobre la supremacía del Papa,* por el Dr. D. José Ignacio Moreno, tom. III, nota 6, pág. 155 de la edicion de Madrid de 1840; lo que puede servir de complemento á la nota 1 de la pág. 84, y de ilustracion á la del párrafo 11, tít. 15 del lib. III.

Pero á pesar de todo lo que se ha dicho con arreglo á derecho, hay que hacer una observacion útil para la práctica. El Ilmo. Sr. Ortigosa decia en el año de 1784, que en algunas de nuestras diócesis se seguian reduciendo las misas; y es de creer que en alguna otra se haya hecho lo mismo, á consecuencia de la Real cédula del año de 1791. Habrá, pues, acaso, dos costumbres contrarias á la ley: una que lleva mas de cuarenta años, y otra mas de ciento, lo que es suficiente para derogar la ley aun en la opinion mas estricta; asi como la otra en la mas benigna, que llevan algunos autores, como se dirá en la nota al párrafo 11, tít. 15 del lib. III.

Vengamos ya á la última parte de este decreto, que es la asignacion de alguna cantidad de los frutos del beneficio en favor de las iglesias donde se celebran las misas. Esta por lo comun consistia en la décima parte, y así se encuentra establecida en muchas fundaciones de capellanías. En el concilio IV Mexicano se trató de restablecer en cuanto á esto la disposicion del presente decreto; pero se opuso el promotor del Concilio, alegando en contra, de una manera vaga, algun decreto de la Congregacion intérprete del concilio de Trento, que dijo existia en el juzgado de capellanías. Esto es muy probable, pues de la diócesis de México se consultó á Roma sobre este punto, y la sagrada Congregacion respondió á 11 de enero de 1698, *in Mexicana,* que no se debe separar ninguna parte en favor de las iglesias donde se dicen misas, sino en el caso de que estas sean

aut Secularem, quavis arte, et colore præsumat, neque audeat occupare, usurpare, aut in suos proprios usus convertere bona, jura, census, jurisdictiones, fructus, emolumenta, seu quascumque obventiones alicujus Ecclesiæ, beneficii, aut pii loci hujusmodi, et in necessitates pauperum converti debent, nec impediat, ab his, ad quos vere pertinent, percipi. Quod si secus fecerit, anathemati tamdiu subjaceat, quamdiu jura, bona, fructus, redditus, quos occupaverit, vel qui ad eum quomodocumque etiam ex donatione suppositæ Personæ prevenerint, Ecclesiæ, ejusque administratori, seu beneficiato integre restituerit, ac deinde a Romano Pontifice absolutionem obtinuerit. Quod si Patronus ejusdem Ecclesiæ fuerit, etiam jure patronatus, ultra prædictas pœnas, eo ipso, privatus existat. Clericus vero, qui nefandæ fraudis, et usurpationis hujusmodi fabricator, seu consentiens fuerit, eisdem pœnis subjaceat, necnon quibuscumque beneficiis privatus sit, et ad quæcumque alia beneficia inhabilis efficiatur, et a suorum ordinum executione etiam post integram satisfactionem, et absolutionem sui Ordinarii arbitrio suspendatur. Declarat etiam hæc Synodus, ut in oppidis Indorum, ubi aliqua elæemosyna ad ædificium, fabricam, aut ornamenta Ecclesiæ erogata sit, eamque Beneficiatus, aut alia quævis Persona Ecclesiastica, sive Secularis cujuscumque qualitatis, et conditionis, in proprios usus converterit, eum easdem pœnas incurrere, et ad integram restitutionem teneri. Personis vero hujusmodi præcipitur, ne deinceps talia committant sub dictis pœnis; hujus denique executio Decreti vehe-

nidad ó condicion que sea, por sí ó por interpósita persona, de uno ú otro estado, y con cualquiera ardid ó pretexto, intente ó se determine á ocupar, á adquirir ó á convertir en usos propios los bienes, derechos, censos, jurisdicciones, frutos, emolumentos ó cualesquiera otras obvenciones de alguna iglesia, beneficio ó lugar piadoso, sino que deje que se destinen á cubrir las necesidades de los pobres, sin impedir tampoco que los perciban aquellos á quienes verdaderamente pertenecen. En caso de infraccion, el contraventor quede sujeto al anatema por tanto tiempo cuanto tardare en restituir íntegramente á la iglesia y á su administrador, ó al beneficiado, los derechos, bienes, frutos y rentas que ocupare, ó los que hubieren llegado á su poder de cualquier modo, aun tambien por donacion de una persona supuesta, despues de lo cual debe procurar alcanzar la absolucion, que se reserva al Pontífice romano. Siendo patrono de aquella iglesia el despojante ó usurpador, prívesele del derecho de patronato, sin perjuicio de que sufra *ipso facto* las penas que se han impuesto con anterioridad. El clérigo que fuere autor de tan torpe fraude y usurpacion, ó consintiere en una y otra, quede sujeto á las mismas penas, y sea tambien privado de cualesquiera beneficios que obtuviere, declarándole inhábil para adquirir otros. Aun en el caso de que el culpable, siendo clérigo, haya extinguido su condena, y alcanzado la absolucion en los términos que se han explicado, sea suspendido al arbitrio del Ordinario en el ejercicio de sus órdenes. Además, declara este Concilio, que incurre en las mismas penas, y está obligado á la mas cabal restitucion, todo beneficiado, ó cualquiera otra persona eclesiástica ó secular, sea de la

---

tan pobres, que no puedan ocurrir á los gastos precisos para el sacrificio. Así lo refiere Scarfanton en sus *Lucubraciones Canonicales,* part. 2, lib. III, tít. 1, núm. 11 de la segunda numeracion, y tomándola de él, la reproduce el reciente escritor Bouix en su tratado *De Capitulis,* Parisiis, 1852, pág. 300. Esto se entiende en las misas perpétuas ó dotadas, porque las manuales ya estaban exceptuadas de toda contribucion, por disposicion del papa Urbano VIII, segun refiere el Sr. Benedicto XIV: *De Syn. Diœces.* lib. V, cap. 9, núm. 3, donde se remite á otras dos obras suyas que pueden consultarse.